

## **Recomendación 07/09**

**Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2009**

**Efrén Martínez Sustaita**  
**Presidente de la Comisión de Honor y Justicia**  
**de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad**  
**del Municipio de Jesús María Ags.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 182/08 creado por la queja presentada por el **C. X y** vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

El dieciséis de julio del año dos mil ocho, la Lic. Alejandra de Alba Casillas, Profesional Investigador de éste Organismo se presentó en las instalaciones del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, y ante ella compareció el C. X a narrar los hechos motivos de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el veintinueve de mayo del año dos mil ocho, alrededor de las nueve y media de la mañana se dirigió a la Presidencia Municipal de Jesús María para dejar una mochila que contenía una computadora Lap top pues el día anterior un conocido del reclamante que trabajaba junto con él pintando casas, le dejó la mochila pidiéndole que se la cuidara, pero como él no quería problemas decidió ir a la policía, que una vez que llegó a las instalaciones salieron tres oficiales a los que les narró los hechos sobre la computadora, que los policías inmediatamente lo esposaron y lo subieron a la patrulla, que se lo llevaron a un camino de terracería y estando ahí entre los tres oficiales lo golpearon en todo el cuerpo tanto con el puño cerrado como con punta pies, que los oficiales le manifestaron que la computadora era propiedad del Municipio y que tenían ordenes de matar a la persona que la tuviera en su poder, que además los policías le pusieron una bolsa en la cabeza lo que ocasionó que casi se asfixiara, que en varias ocasiones le pusieron el cañón de la pistola en la sien diciéndole que lo iban a matar de un balazo, que además con el mango de la pistola le dieron golpes en la cabeza y que al trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública los policías le señalaron que él tenía que decir que se cayó y por eso presentó lesiones en su cuerpo o de lo contrario le iba a ir peor.”

### **E V I D E N C I A S**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de éste Organismo realizó el C. X, el dieciséis de julio del año dos mil ocho.
2. El Informe justificado de los CC. Martín Ortiz Cano y Porfirio Muro Ruiz, Primer Comandante y oficial, ambos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María Aguascalientes.

3. Copia certificada del certificado médico de ingreso del reclamante al Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, del trece de marzo del año dos mil ocho.

4. Copia certificadas del documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador del treinta de mayo del año dos mil ocho, copia le libro de Jueces Calificadores de donde se desprende la determinación de sanción que le fue impuesta al reclamante, certificado médico del reclamante con número de folio 1323 del treinta de mayo del año dos mil ocho y puesta a disposición del reclamante por parte del Juez Calificador ante el Agente del Ministerio Público del fuero común.

5. Copia certificada de la denuncia de hechos que el C. Rogelio Delgado Pedrosa, Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, realizó ante el Agente del Ministerio Público el treinta de mayo del año dos mil ocho.

### **OBSERVACIONES**

**Primera: El C. X,** señaló que el veintinueve de mayo del año dos mil ocho, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que los hechos sucedieron cuando se presentó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, a dejar una mochila que en su interior traía una computadora Lap top, pues la misma le fue encargada al reclamante el día anterior por un conocido suyo, pero como no quería tener problemas de ningún tipo decidió llevar la computadora a la policía, que los tres oficiales que lo atendieron de forma inmediata lo esposaron y lo subieron a una patrulla, que se lo llevaron a un camino de tierra en donde lo golpearon en todo el cuerpo y luego lo regresaron a la Dirección de Seguridad Pública en donde quedó detenido, pues según le informaron la computadora era propiedad del Municipio de Jesús María.

Derivado de los hechos de la queja se emplazó a los CC. Vicente Cisneros Estrada, Martín Ortiz Cano y Porfirio Muro Ruiz, Comandantes y oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María Aguascalientes, el primero de ellos omitió presentar su informe justificado, en tanto que el Primer Comandante Martín Ortiz señaló desconocer los hechos narrados por el reclamante ya que él no participó en la detención; luego el C. Porfirio Muñoz Ruiz señaló que lo señalado por el reclamante es falso pues fue el treinta de mayo del año dos mil ocho y no el veintinueve del mismo mes y año, que la detención se efectuó a las 8:50 horas sobre carretera a los Arquitos y Libramiento.

Corre agregados a los autos del expediente documento con folio 761 del treinta de mayo del año dos mil ocho, del que se advierte que a las 9:05 horas del citado día en la carretera a los Arquitos y Libramiento se detuvo al reclamante por ser presunto responsable de robo en agravio del H. Ayuntamiento, al haber sustraído una Lap top HP, Pavillón, con número de serie 2CE80615ZW, Teléfono celular L.G. gris, con número de serie 511MXUNO125486, una calculadora marca Casio, sin número de serie, un maletín puma y un cable para Lap Top (alimentador). Los datos asentados en el documento de referencia fueron pronunciados por el oficial Porfirio Muro Ruiz. Así mismo consta documento mediante el cual el Lic. Rogelio Delgado Zapata, Juez Calificador de Jesús María el treinta de mayo el año dos mil ocho, puso al reclamante a disposición del Agente del Ministerio Público en el que señaló fue presentado ante esa autoridad administrativa por el oficial de Seguridad Pública Porfirio Muro Ruiz a cargo de la radio patrulla 01561, a las 9:05 horas por ser considerado probable responsable de la comisión de hechos punibles de la competencia que manifestó el C. Héctor Ramírez Rojas, quien solicitó la intervención de la Representación Social. Señaló que además del reclamante

dejaba a su disposición los objetos recuperados. De los documentos de referencia se desprende que el reclamante fue detenido a las 9:05 horas del treinta de mayo del año dos mil ocho, en la carretera a los Arquitos y Libramiento por el oficial Porfirio Muro Ruiz, por considerarlo probable de hechos punibles en agravio del H. Ayuntamiento de Jesús María.

Así mismo, consta dentro de los autos del expediente copia certificada de la denuncia que el treinta de mayo del año dos mil ocho, realizó ante el Agente del Ministerio Público el señor Rogelio Delgado Pedrosa, Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en la que en esencia señaló que el veinticuatro de mayo del año dos mil ocho, le fue informado que habían sustraído de la Dirección de Desarrollo Urbano y Planeación dos computadoras portátiles, de la marca HP Laptop, una calculadora marca Casio, un celular LG, en color gris, todo propiedad del H. Ayuntamiento de Jesús María, que le informaron que el inculcado entró a las oficinas para ver si había trabajo, que una de las personas que lo atendió de nombre X se retiró y fue cuando el inculcado aprovechó para meterse por una ventana que no tenía cristal y que en el escritorio que se encontraba pegado a la ventana estaban las computadoras con sus respectivos estuches y también se encontraba la calculadora y el celular, que el inculcado agarró los estuches en donde estaban las laptops y salió corriendo al Boulevard Miguel de la Madrid y se subió a un camión urbano, que se dio aviso a seguridad pública pero no lograron ubicarlo, que fue hasta el treinta de mayo del año dos mil ocho, que elementos de seguridad pública lograron la detención del inculcado en la carretera a los Arquitos y carretera a pocitos y observaron que llevaba con el la mochila en la cual se encontraba una computadora, por lo que le realizaron una revisión de rutina y al hacerlo se percataron que era una de las computadoras propiedad del H. Ayuntamiento, la calculadora y un celular, por lo que de inmediato procedieron a su detención. De la denuncia de hechos se advierte que fue el veinticuatro de mayo del año dos mil ocho, cuando una persona sustrajo de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Jesús María Aguascalientes, dos computadoras Lap top, una calculadora y un teléfono celular, que fue hasta el treinta de citado mes y año cuando se efectuó la detención del reclamante pues elementos de la Dirección de Seguridad Pública observaron que llevaba en su poder una mochila de las computadora, por lo que le realizaron una revisión y se percataron que traía una de las computadoras, la calculadora y el celular pertenecientes al H. Ayuntamiento motivo por el cual efectuaron la detención del mismo.

Respecto del derecho humano de libertad establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismos sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe

mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

La excepción a los ordenamientos antes citados lo establece el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Luego la legislación Penal par el Estado de Aguascalientes establece en su artículo 331 se entiende se presentó flagrancia cuando el inculpado I.- Es privado de la libertad en el momento de estar ejecutando el hecho punible: II.- Es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible, o después de cometido cuando haya sido perseguido materialmente y sin interrupción; y III.- Siendo identificado como partícipe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentren en su poder los objetos o instrumentos con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho.

En el caso que se analiza no quedó acreditado que la detención del reclamante se haya efectuado por una orden de autoridad competente, pues los funcionarios emplazados al emitir sus informes justificados no manifestaron la existencia de la misma. Tampoco quedó acreditado que la detención haya obedecido a la flagrancia de un delito, pues el reclamante no fue privado de su libertad en el momento de estar ejecutando el hecho punible, pues según se advierte de las constancias que contiene la denuncia de hechos estos sucedieron el veinticuatro de mayo del año dos mil ocho, y la detención ocurrió el treinta del citado mes y año; así mismo, el reclamante tampoco fue privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible, pues según indico el Síndico Procurador del Municipio de Jesús María, una vez que el inculpado agarró los estuches en donde estaban las computadoras salió corriendo del inmueble hacia el Boulevard Miguel de la Madrid, que en ese momento se encontraba un camión urbano y el inculpado se subió al mismo y se fue, que de inmediato se dio aviso a Seguridad Pública pero no tuvieron una respuesta satisfactoria. Ahora bien, al reclamante le fueron encontrados en su poder varios de los objetos que fueron sustraídos de las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano y Planeación como son una computadora Lap top, una calculadora y un teléfono celular, sin embargo, según establece la fracción III del artículo 331 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, es necesario que previamente la persona de que se trate haya sido identificada como partícipe en la integración de una averiguación previa, lo que no aconteció en el caso que se analiza, toda vez que según se advierte del documento de puesta a disposición el reclamante fue detenido a las 9:05 horas del treinta de mayo del año dos mil ocho, y la denuncia de hechos que dio origen a la averiguación previa J-08/00266 se presentó a las doce horas con veinticuatro minutos del treinta de mayo del año dos mil ocho, esto es, la denuncia se presentó en forma posterior a la detención del reclamante, por lo que el reclamante previo a su detención no fue identificado como partícipe de los hechos punibles en la integración de una averiguación previa. En este sentido, no quedó acreditado que la detención del reclamante se haya efectuad en flagrancia de un delito, por lo que se vulneró en perjuicio del mismo el derecho a la libertad personal previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de los instrumentos internacionales citados en los parrados anteriores.

Ahora bien, el reclamante al narrar los hechos motivo de su queja señaló que fueron tres los oficiales que lo detuvieron, sin embargo, al emitir su informe

justificado el primer comandante Martín Ortiz Cano negó haber participado en la detención, lo que se corroboró con lo manifestado por el oficial Porfirio Muro Ruiz quien al emitir su informe justificado no hizo mención de que en la detención del reclamante hubieran participado los comandantes Porfirio Muro Ruiz y Luis Vicente Cisneros Estadas, pues admitió que él participó en la detención y también fue quien lo puso a disposición tanto del Juez Calificador como del Agente del Ministerio Público, en este sentido, al no haber quedado acreditado que la detención del reclamante se efectuó en cumplimiento de una orden de autoridad competente o por la flagrancia de un delito o falta administrativa, el oficial Porfirio Muro Ruiz incumplió lo dispuesto por el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que dispone que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, y 101 del mismo ordenamiento, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

**Segundo:** El C. X señaló que una vez que se presentó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María Aguascalientes para dejar la mochila con la computadora, tres oficiales lo esposaron, lo subieron a la patrulla se lo llevaron a un camino de terracería y estando ahí entre los tres oficiales lo golpearon en todo el cuerpo tanto con el puño cerrado como con punta pies, que los policías le pusieron una bolsa en la cabeza lo que ocasionó que casi se asfixiara, que en varias ocasiones le pusieron el cañón de la pistola en la sien diciéndole que lo iban a matar de un balazo, que además con la chacha de la pistola le dieron golpes en la cabeza y que al trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública los policías le señalaron que él tenía que decir que se cayó y por eso presentó lesiones en su cuerpo o de lo contrario le iba a ir peor. Al emitir su informe justificado el oficial Porfirio Muro Ruiz, señaló que es falso que se haya llevado al reclamante a una terracería y lo haya lesionado.

Corre agregado a los autos del expediente documento con folio 1323 del treinta de mayo del año dos mil ocho, que corresponde al certificado médico de integridad psicofísica que le fue elaborado al reclamante a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María, en el que se asentó que al momento de la evaluación el reclamante se encontraba sobrio y con lesiones en dorso. Se solicitó al Director General de Reeducción Social en el Estado el certificado médico de ingreso del reclamante al Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes motivo por el cual remitió a éste Organismo certificado médico de ingreso del reclamante de fecha trece de marzo del año dos mil ocho, sin que el mismo aporte dato alguno respecto de los hechos que se analizan pues corresponde a una fecha diferente a la que sucedieron los hechos, debido a los anterior fue que el veintiocho de mayo del año dos mil nueve, personal de éste organismo realizó inspección ocular del expediente médico del reclamante de la que derivó que el reclamante se elaboró certificado de ingreso el trece de marzo del dos mil ocho y tres certificado médicos de egreso el ocho de julio y cinco de agosto ambos del año dos mil cinco, así como el once de mayo

del dos mil nueve, sin que en el citado expediente constara certificado médico de ingreso del reclamante correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos que se analizan.

Así pues, el reclamante indicó que tres oficiales lo golpearon en todo el cuerpo con el puño cerrado y patadas, que además con la cacheta de la pistola le golpearon toda la cabeza, sin embargo, del certificado médico de integridad psicofísica que obra en los autos del expediente que se resuelve se asentó que el reclamante presentó lesiones en el dorso, sin que se especificara el tipo de lesión y la antigüedad de las mismas y sin que se encontrara lesiones en la cabeza o en alguna otra parte del cuerpo, esto es, con excepción de la lesión que presentó en el dorso no se acreditó la existencia de otras lesiones, pues según dijo el reclamante le fueron ocasionadas en todo el cuerpo y en la cabeza. Ahora bien, en los autos del expediente no obra medio de convicción del que se advierte que la lesión que el reclamante presentó en el dorso se la haya ocasionado el oficial Porfirio Muro Ruiz, pues como se indicó en el certificado médico no se indicó el tipo de lesión ni la antigüedad de la misma, por lo que no existe certeza de que la misma se haya ocasionado el treinta de mayo del año dos mil ocho, fecha en que sucedieron los hechos narrado en la queja.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO: El C. Porfirio Muro Ruiz, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María Ags,** se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del C. X específicamente al derecho a la libertad personal previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley.

**SEGUNDO: Los CC. Martín Ortiz Cano y Luis Vicente Cisneros Estrada,** Comandantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, motivo por el cual se emite a favor de los mismos, Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María Ags, las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: Al Sr. Efrén Martínez Sustaita, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María Ags.,** en términos de los artículos 11 B y 120 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, 1, fracción I, 2, 4 fracción VI, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción V y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Disciplinario en contra del C. Porfirio Muro Ruiz, con motivo de la violación a los derechos humanos del C. X sucedidos el treinta de mayo del año dos mil ocho.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. ERIKA RUBI ORTIZ MEDINA, VISITADORA GENERAL, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

OWLO/EROM/PGS.